

— Cumplido Junio 19 de 1910 — 148

Cumplido -



SECRETARIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado Santos Poccari FILIACION N.º 2279 CELDA N.º 348.

45 años

Delito Homicidio

Pena doce años (12)

Comienza la condena Agosto 20 de 1894

Termina la condena el 19 de Junio de 1910, por haber permanecido prófugo desde el 3 de Abril del 95 al 2 Feb. /99.

Tribunal Curo.

EL SECRETARIO

Santo Paequi N.º 198 - 55 años de edad
Chumbuleos - 1.56 - Yuro Creatoꝝ pente y canullo
derecho - Junyos - barado - lunceos 12 años.



Lima, Julio 2, de 1900.

Sr. Director del Penitencio.

Con fecha 30 de Junio último, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

Procedi - "Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Santos Procori, la pena de penitenciaria, en tercer grado, término máximo, o sea doce años con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 20 de Agosto de 1894, y terminar en 19 de Junio de 1910, por haber permanecido prófugo desde el 3 de Abril del 1895 al 2 de Febrero de 1899. Al efecto, dictense las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Penitencio. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el testimonio de su referencia."

Que trascrito á U.S. para su
conocimiento y demás fines; remitiéndose
el respectivo testimonio de condena

Dios que á U.S.
Ricardo M. ...



Lima, Julio 5 de 1900

Segun Copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y en
archivo con el original.

Mano
J. Y. ...

Santos Pucori

150



Testimonio
de sentencia del reo
Santos Pucori



Mariano Arango Duca de V. Inmencia Virrey
al de la Provincia de Chumbivilcas. 157

Cartifica: que en el expediente criminal segun-
do de oficio contra Santos Ponce, á
155 si siguiente existe la senten-
cia pronunciada por el Señor Don
Don Simón Barrenecheo que á la le-
tra dice: 1.º En el juicio criminal
seguido por querrela de parte, por
homicidio del que fué Miguel Prieto,
en el que por una parte ha intervenido
el Ministerio Fiscal, como acusador pu-
blico y por otra el procesado Santos Po-
nce; ante y á vista y considerando: 1.º
que esta causa se enició á mérito del
halazo que ^{con} arma de fuego se recortado
le dió el procesado Santos Ponce al que
fué Miguel Prieto, en cuatro de Julio
de 1886 en la comprensión de la Villa
de Velilla, á cuya consecuencia murió
el ocho del mismo mes, como un efecto
inmediato de dicho halazo, según con-
ta de todo lo actuado, habiéndose tra-
mitado hasta f.º 15, en cuyo estado Ju-
lio 20 del 86, se habia paralizado has-
ta f.º 16 y Agosto 27 del 86, en que el

Justicia actual, tomando como punto de partida, sobre carta el auto de 14 de Julio de 1886, esto es a los seis años, un mes y veintitres dias de aquel suceso i a los seis años i diez dias de su formalizacion: 2.º que capturado el reo en 26 de Febrero ultimo por el Gobernador a petición del Juez de Paz de Vichillo quien se encomendó la instrucción del sumario como aparece de f.º 23, continuo la causa hasta la acusacion del ministerio Fiscal el 10 de Abril 1891 i plenario: 3.º que en esta ocasion, f.º 24 y 25 de Abril 1891, el defensor de reo Don Anacleto Reguero, contestando a aquella acusacion ha interpuesto esto la escepcion de prescripcion basando los fundamentos en ese escrito alegados: 4.º que es innegable que la causa habia de fado de tramitarse durante el tiempo arriba expresado, esto es 6 años i diez i seis dias: 5.º que esta falta de accion no es imputable al Juez que pronuncia este auto quien se encargó del destino Judicial a fines de Julio del 87, es decir cuando la causa ya estaba prescrita por lapsó del tiempo de cinco años i diez dias, sino a la deficiencia de la

da Juana Huacho, p^{er} ^{2.} ~~un~~ ^{requisitor} ~~requisitor~~
dese este Juicio, no de oficio, sino
por quivella de parte como apares.
de la querrela de f. R. y, p^{er} de su de
ber continuar con la instancia,
sin que haya sido causal legal
de su dyades la difirentes iha
erone del reo, pues el prescripto le
gal, ~~de~~ ^{de} ~~se~~ ^{se} en tal caso se sigue la
causa con reo ausente, todo lo que
no lo verificó, i mas bien el 2.º abogado
oficioramente continuo con la causa:
asi como tambien officioramente
se prosedió a la captura del reo i
a su detencion: ~~o~~ ^o que el delito de
que se juzga se cometió a consecuen
cia de que el finado Miguel Prieto,
sin autorizacion de autoridad
competente, organizó una comision
de fuerza compuesta de Emilio Gu
tiérrez i Gamen Pacheco, con quienes
fui a la morada de Santos Poveri:
no a presentarle i notificarle una
orden de comparendo, que se bene
fica por diversos tramites, sino a
capturarlo i apresararlo, atentando
contra su persona i libertad, i que
de conseguiente ^{+ tiene} el reo a su favor
una circunstancia que atrima

su responsabilidad criminal
que lo esime de la pena capital
caso de merecerla, haciendola
por fuerza únicamente a la de
penitenciaría; 4.º que el derecho
de acusar por delitos que merecen
penitenciaría o cárcel, prescribe
a los cinco años, según el precepto de
la segunda parte del artículo 3.º del
Código Penal 8.º que según el sentido
de nuestros criminalistas no solo
cribe el derecho de acusar sino tam-
bien la acusación ya interpuesta
por redunarse así del texto de la
ley 1.ª del Código Penal 3.º que por
todo lo expuesto el homicidio perpetrado
por Santos Ponce en la persona
del que fue el que. Puesto en causa
de Julio de mil ochocientos ^{ochenta i siete} ~~ochenta i siete~~
artículo prescrito todavía en 7 de Julio
de 1891 no hay razón para la pro-
nunciación del juicio 1.º que el que
te Pato Pato a P. a intentado
también contra el reo Santos Ponce
la responsabilidad civil, pidiendo
embargo de sus bienes apoyado en
el artículo 2.º del C. P. según el
que, el reo de homicidio aparte
la pena caso de tener bienes de

ser condenado a dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia en proporcion de sus facultades:
 1.^o que por el artículo 98 del propio Código la **Acción** que procede de la responsabilidad civil prescribe a los diez años entre presentes y a los veinte entre ausentes, i de consiguiente esta acción está en todo su vigor i fuerza:
 2.^o que los Jueces no tienen mas misión que la de aplicar la ley al punto controvertido bajo de responsabilidad en caso contrario; i 3.^o que vencido el termino debe pronunciarse sentencia.
 Por tales fundamentos:

Fallo atento al mérito de los autos, a los que en caso necesario me remito; que en lo tocante al homicidio, el acusador público ha probado su acción como probar le convino, do ita por probada; no haci el negatorio. Poreore do ita por no probada; pero que el defensor de este, Don Cructo de Regorón, aopuesto bien la excepción de prescripción i que de consiguiente debe admitirse ~~el~~ la radimida en legal forma; i en su virtud de claro: que debo absolver de culpa i pena como en efecto absuelvo al reo Santos Pouore por homicidio prep.

Atentamente
 Deseo

trado en la persona del que fuere
Miguel Puerto; i mandó que se
barquen los bienes del proserado
la cantidad que baste para los
efectos arriba indicados, i que esta
sentencia se cumpla, luego que
el Superior Tribunal se sirba apor-
tarla para lo que se remitió, lo que
en consulta, sino fuere apelada,
i por esta mi sentencia de finitima-
mente juzgando, á nombre de la Real
por quien administro justicia así
ordenó i mandó, haciendo orden
publica en la Sala de mi despacho,
ante competente número de testigos
á falta de Escribano, á los nueve dias
del mes de Mayo de mil ochocientos
noventa y cuatro años. = Doctor =
Simón Barrionuevo = testigo = Fidel
García = testigo = Pedro Alto Negro =
Los testigos de actuacion certifi-
canos i damos fe de que el Señor
de la causa Doctor Simón Barrion-
uevo publicó la presente sentencia
en la sala de su despacho, siendo
pasados de la tarde de la fecha arriba
citada, ante nós i los testigos que
firmamos. = Testigo de actuacion = Fidel
García = testigo de actuacion =

Pedro Esteban Gregorio = 154 4
Tgo. Mariano

Pactos. = Testigo Gregorio Chredardo
Guzmán Julio cinco de mil ochocientos
noventa i cuatro = Vistos: atendien-
do a que si son legales los fundamen-
tos de la sentencia consultada de fojas
cinuenta i cinco, su fecha noche de
Mayo último en cuanto demuestran
hallarse plenamente probada la
existencia del cuerpo del delito que
se juzga i la persona del delinuen-
te, así como la obligación de satisfac-
er la responsabilidad civil, no
lo son en cuanto apoya la prescrip-
ción del derecho de acusar i la con-
siguiente absolución de culpa
i pena del no conuicto i confeso

Juan José Jorjore alegados por su de-
fensor en escritos de fojas cuarenta
i siete; i considerando que la pres-
cripción del derecho de acusar solo
tiene lugar cuando durante alguno
de los terminos puntualizados en el
artículo noventa i cinco del Código
Penal ha de padecer de entablarse la
acusación correspondiente; más
no, en casos como el actuado en que
se denunció el delito al día siguiente
de su perpetración i se instó

denunciación
superior tribu

habla por escri-
tos Santos Po-
cosi; que el se-
cibiente en labor
de superior se
equivoca.

el presente juicio, que la partici-
cion del curso del proceso por uno
de seis años a causa de la muerte
de la viuda damnificada i la fal-
ta de otros litrados en la provincia,
tampoco puede servir de fundamen-
to legal a la esencion de prescripcion
ni a la de abandono de la instancia
por cuanto ella tiene lugar solo en
los juicios sobre delitos i esceptuad
a la intervencion del ministerio
fiscal segun el articulo heintitavo
del Código de Enjuiciamiento pen-
nal. Por tales fundamentos y de
conformidad en parte con las pro-
puestas espuestas por el Honor Fiscal
en su precedente dictamen, confir-
maron la citada sentencia en
la parte que declara probada la
acusacion de dicho ministerio i
ordena el embargo de los bienes de
nos en la cantidad que baste para
satisfacer la responsabilidad civil;
i rebocandola en lo demas que
contiene, con denaracion de
chonos a la pena de penitenciaría
en tercer grado con que la ley

tiga el homicidio simple i á las accesorias correspondientes, con descuento del tiempo de detencion; á cuyo fin los devolvieron. —

Señores:

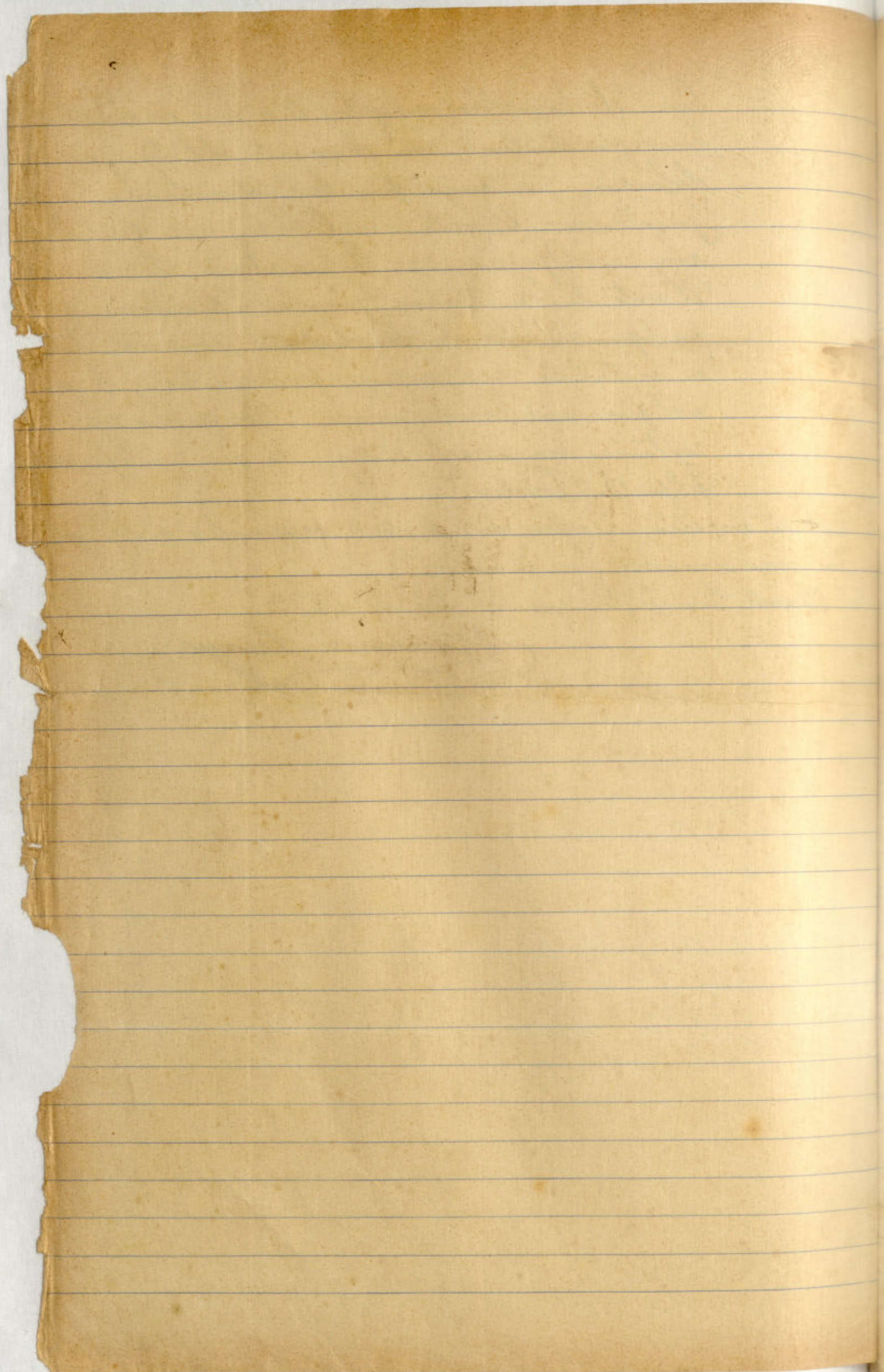
Gonzales. — Ugarte. — Oblitas. — Calderon. — Garcia. — Felipe Santos Paredes. —

El voto de los Señores Gonzales i Calderon, que por que se apruebe la sentencia consultada en virtud de sus propios fundamentos; de que certifico — Paredes. — Se publicó esta sentencia con arreglo á ley, de que certifico — Felipe S. Paredes."

A si constan i aparecen de sus originales, á los que en caso necesario me remito.

Santo Tomas, Diciembre 26 de 1899.

Mariano Araujo.





~~N.º 46.~~

156 6

900
Cuzco Marzo 3 de 1900

S.º Prefecto del
Departamento

En la queja de Santos Socori, detenido en la cárcel pública, el Superior Tribunal ha dictado el auto que sigue: Cuzco, Diciembre trece de mil ochocientos noventa y nueve. — Visto este expediente en acuerdo de la fecha, y apareciendo de él: que el Sr. Santos Socori, condenado a la pena de penitenciaría, en tercer grado, con descuento del tiempo de su detención, de veinte y cinco de Febrero a cinco de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, fue remitido a la cárcel pública de esta ciudad en veinte de Agosto del mismo año, para el cumplimiento de su condena: que es notorio que con el motivo de los graves sucesos políticos ocurridos en esta plaza el día tres de Abril de mil ochocientos noventa y cinco fueron excarcelados todos los presos y detenidos existentes en esa fecha: que desde entonces ha permanecido Socori en libertad, hasta el dos de Febrero último, en que fue capturado y remitido nuevamente a la Prefectura Departamen

Triunphi
7986
Tom. 23.

1894

tal para que sea restituido a la
cel, donde permanece, de conformi-
dad con el precedente dictamen.
Suor Fiscal: ordenaron que la copia
certificada remitida por el Suor
fecto del Departamento con su oficio
de veinte y ocho de Noviembre ultimo
se devuelva a dicha autoridad, para
que mediante la Subprefectura del
do se sirva hacer cumplir la senten-
prolada contra Pocori, la que se en-
portara desde el veinte de Agosto en
fui remitido por primera vez, con
deduccion del tiempo trascorrido de
de el tres de Abril de mil ochocientos
noventa y cinco al dos de febrero de
presente año, durante el cual se in-
rumpió la causa; que asi mismo
se devuelva el proceso remitido por el
Juz de Primera Instancia Occiden-
tal de la provincia de Chumbivilcas
para su archivamiento, quedando
en la Secretaria de Cámara los
demás actuados. - Rubricas de los
Suores - Presidente - González - M-
lina - Igarza - Ch. Fernandez - V-
figliosi - Secretario - Girate. "Que me
es grato transcribir a V.S. para
su conocimiento, adjuntándole la
ejecutoria del citado res au f. 5
y en la fecha por haberse demorado
la remision de esta por el Juz de

Chumbivilcas, á quien se le devolvió
para mas subaunciones.

Los que á V. S.
Gabriño Martínez

Marzo 5 de 1900.

456 Con la copia de la sentencia que
en f. 5 se acompaña, pase este ofi-
cio al Subprefecto e Intendente de Policía
del Cercado para que cuide que el reo
Santos Piscoconi cumpla fielmente la pe-
na á que está condenado, computándola
con estricta sujeción al auto del Supe-
rior Tribunal de 13 de Diciembre último,
que corre inserto en la precedente no-
ta: registre y conteste.

Jaime Bustos

Marzo 6 de 1900.

Con el reo mencionado, pase
al Alcalde de la Ciudad para que
de exacto cumplimiento á la dispo-
sición anterior; dando cuenta con
devolución de este expediente. F. 19 y
núm. recibo.

Gobernador

Queda anotado en el respectivo li-
bro de rematados. Marzo 6 de
1900

Daniel Gallegos